

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2019-547**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, febrero Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en el que actúa como demandante **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, y como demandados **LISETTE JULIED CAMARGO MUÑOZ Y ALONSO GALVIS CHACON** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES mediante apoderado presentó demanda en contra de **LISETTE JULIED CAMARGO MUÑOZ Y ALONSO GALVIS CHACON**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que los demandados **LISETTE JULIED CAMARGO MUÑOZ** y **ALONSO GALVIS CHACON** para garantizar el pago de una obligación aceptaron el pagaré No. 423-2018 fechado el 21 de Junio de 2018 por la suma de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.456.000.00)**, pagaderos en Bucaramanga en Veinticuatro (24) Cuotas Mensuales, iguales y consecutivas, cada una por valor de \$144.000.00 exigibles a partir del día 21 de Julio de 2018, acordando intereses de ley durante el plazo e igualmente en la mora.

Que los demandados han realizado abonos por la suma de \$288.000.00 y en la actualidad adeudan la suma demandada más los intereses moratorios a partir del 22 de septiembre de 2018 a la tasa máxima legal vigente.

Que los intereses moratorios deberán cancelarse de conformidad al artículo 884 del C. de Co., y 180 del C.G.P., en concordancia con la autorización de la Superfinanciera.

Que Se estipuló dentro del pagaré que el Acreedor queda facultado para declarar vencido el plazo y exigir en forma anticipada el pago, en caso de mora en el pago de capital o de los intereses o de cualquiera de las cuotas pactadas dentro del título.

Que con fundamento en la anterior cláusula aceleratoria el demandante, declaró vencida la totalidad de las obligaciones a partir del día 22 de septiembre de 2018, desde la cual el demandado no paga cuotas de capital ni de intereses.

Que el título en mención contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, presta mérito de recaudo ejecutivo mediante la presente acción cambiaria.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 29 de agosto de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 04 de septiembre de 2019 libró mandamiento de por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía, en favor de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** y en contra de **LISETTE JULIED CAMARGO MUÑOZ Y ALONSO GALVIS CHACON**, por la por

la cantidad principal de \$3.168.000,00 por concepto de capital contenido en el Pagare No. 423-2018 allegado.

2.2. Notificados los demandados personalmente y por medio de Curador ad-litem contestaron, pero no propusieron excepciones

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como el demandado a través de su apoderado planteo excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

Se estima que se debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas por practicar, pues el demandado a través de su apoderado y la demandada no propusieron excepciones de mérito, por ello se impera disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LISETTE JULIED CAMARGO MUÑOZ Y ALONSO GALVIS CHACON**, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

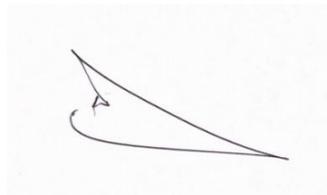
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar a los ejecutados a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

QUINTO: Fíjese la suma de \$300. 000.00 como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada.

SEXTO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'W'.

WILSON FARFAN JOYA

Juez